

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes, el contenido del oficio N° UOE-2019-3005 del 5 de febrero de 2019, proveniente del Banco Agrario de Colombia, visible a folio 75 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 21 de febrero de 2017, y por parte del despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que ya se dictó sentencia, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de las partes y que se efectivicen medidas de embargo.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

**CUARTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

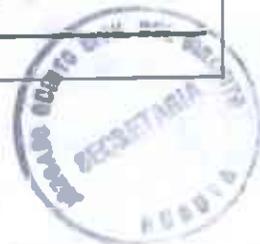
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral tercero del auto del 04 de marzo de 2019, mediante el cual se requirió por última vez al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR por el término de 10 días, para que cumpla con el requerimiento que se le hizo en el numeral segundo del auto del 21 de enero de 2019, so pena de desestimar el dictamen aportado por la parte demandante.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho requirió por última vez al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR por el término de 10 días, para que cumpla con el requerimiento que se le hizo en el numeral segundo del auto del 21 de enero de 2019, so pena de desestimar el dictamen aportado por la parte demandante, argumentando que ya se había efectuado requerimiento al perito en fecha 5 de febrero de 2019, dejando fenecer el término judicial sin haber emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Aduce que el perito no presentó escrito alguno concerniente a la prórroga del término judicial concedido por el juzgado, por lo que, siendo los términos perentorios e improrrogables, bajo la lupa del inc. 3 art. 117 del C.G.P. el requerimiento efectuado por el Despacho desobedece tal disposición adjetiva, conculcando el derecho al debido proceso, amén que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, pues el principio constitucional de pronta y cumplida justicia consagrado en el art. 228 de la Carta Magna determina que los procesos son de duración razonable, y con los requerimientos que la operadora jurídica le reitera al perito va en contravía de lo anotado.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se revoque el numeral tercero del auto recurrido, y en su lugar, se disponga lo pertinente sobre la base del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones constitucionales.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó que el auto a través del cual se concedió el término para la complementación del dictamen al perito, fue objeto de recurso de reposición, primero, por el señor perito contratado por el demandado y, una vez resuelto el mismo, por el señor apoderado del extremo pasivo, de lo cual se infiere que no es la parte demandante, ni mucho menos el ingeniero de la parte demandante, quienes interfieren en el curso del proceso, sino los continuos e infundados ataques ejecutados por la parte pasiva y su apoderado que ya rayan en lo disciplinario.

Por lo expuesto solicita que se deniegue el recurso interpuesto por el extremo pasivo.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El recurrente considera que al haberse prorrogado el término concedido inicialmente al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR para aclarar y/o complementar el dictamen se vulneran sus garantías procesales, puesto que en ningún momento el perito solicitó prórroga, además, el término concedido por el Despacho ya había fenecido, no siendo procedente conceder prórroga después del vencimiento del término.

Al respecto debe precisarse que si bien el artículo 117 del C.G.P. define que los términos son perentorios e improrrogables, en el presente caso el término concedido al perito ha sido estimado por esta juzgadora como necesario para la realización de su labor, sin que se encuentre taxativamente expreso en la Ley, siendo facultativo para el juez, como director del proceso, prorrogar los términos si lo considera necesario para que el perito ejecute correctamente su labor.

A más de ello, debe tenerse en cuenta que conforme el art. 118 inc. 6 ibídem, **mientras el expediente esté al Despacho no correrán términos**, circunstancia que ha acontecido en el presente asunto desde el momento mismo en que se profirió la providencia que concedió el término para la aclaración y/o complementación del dictamen pericial, de fecha 21 de enero de 2019, notificada por estado el 22 de enero de 2019, siendo esta objeto de recurso de reposición, por lo cual, ingresó nuevamente al Despacho 28 de enero de 2019, profiriéndose la decisión correspondiente en esa misma fecha, y fue notificada por estado el 29 de enero de 2019, siendo nuevamente objeto de recurso, por lo que ingresó nuevamente al Despacho 12 de febrero de 2019, profiriéndose la decisión respectiva el 4 de marzo de 2019, notificada por estado el 5 de marzo de los corrientes, decisión que hoy es objeto de recurso.

Es así, que por ningún motivo puede entenderse que los términos concedidos inicialmente al perito de la parte demandante para presentar la complementación y/o adición del dictamen hayan fenecido, pues el extremo pasivo, con sus múltiples censuras contra las decisiones del Despacho ha evitado que puedan correr los términos con normalidad, tanto así, que aún no se ha cumplido siquiera el término inicial concedido por este estrado judicial.

Corolario de lo anterior, resulta imperioso para esta juzgadora **EXHORTAR** al apoderado judicial de la parte demandada para que evite realizar solicitudes que sólo están encaminadas a dilatar el curso del proceso, las cuales eventualmente

pueden contrariar los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 78 CGP, incurriendo en la presunción de temeridad o mala fe que prevé el numeral 5 del artículo 79 CGP, recordando al punto que ha sido entendido como **actuaciones temerarias** "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o **asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.**"

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado el 4 de marzo del año 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 4 de marzo del año 2019, por lo motivado.

**SEGUNDO:** EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandada para que se abstenga de impetrar solicitudes tendientes a entorpecer el curso Normal del proceso, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de marzo de 2019.

Secretaría.



Ejecutiva

54-001-31-03-005-2009-00034-CC

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder obrante a folio 130 del presente cuaderno, este Despacho Judicial procede a reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para actuar como apoderada judicial sustituta de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Previo remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para surtirse el reparto ante los honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 25 de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales por valor de \$300.000,00 y \$50.000,00 al perito JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho ordenó la entrega de depósitos judiciales por valor de \$300.000,00 y \$50.000,00 al perito JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, argumentando que el señor perito solicitó la entrega de dineros consignados por concepto de gastos de pericia, y no por honorarios, toda vez, que los mismos fueron cancelados por las partes C.E.N.S. y LA PREVISORA.

Manifiesta que en el cuaderno de excepciones previas mediante auto del 20 de mayo de 2013, se declaró no probadas las excepciones y se condenó en costas a C.E.N.S., fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000,00, siendo estos dineros los que se encuentran a disposición del proceso actualmente, más no, por concepto de honorarios al perito.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se revoque el auto recurrido, y en consecuencia, no se entregue el depósito judicial por valor de \$300.000,00.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó absoluto silencio.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El recurrente expone que los honorarios al perito ya fueron cancelados y que la suma de dinero que se encuentra pendiente por pagar son \$50.000,00 que corresponden a los gastos de pericia.

Revisada nuevamente la actuación encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante, puesto que, sin mayor esfuerzo probatorio se constata que efectivamente ya fue cancelada la suma de \$600.000,00 que fue fijada como honorarios al perito, tal como consta a folio 476, en el auto que ordenó la entrega de \$300.000,00 que corresponde al 50% de los honorarios y a folio 484 con el informe de C.E.N.S. donde acredita el pago de \$268.560 por el mismo concepto.

En ese mismo sentido, se encuentra acreditado que en el cuaderno N° 3, por auto del 20 de mayo de 2013, se resolvieron las excepciones previas y se condenó en costas a la demandada CENS, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000,00, la cual se encuentra constituida en el depósito judicial 451010000550060 del 12 de junio de 2014.

En ese orden de ideas, se procederá a REPONER el auto del 25 de febrero de 2019, en el sentido de DEJAR SIN EFECTOS la orden de entrega del título judicial N° 451010000550060, por valor de \$300.000,00.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 25 de febrero del año 2019, en el sentido de DEJAR SIN EFECTOS la orden de entrega del título judicial N° 451010000550060, por valor de \$300.000,00, por lo motivado.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto remítase inmediatamente la actuación a la oficina de apoyo judicial, para el correspondiente reparto entre los H. Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

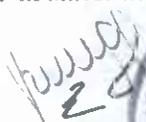
La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de marzo de 2019.

  
**Secretaría.**



República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*. Señala la misma norma que *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 14 de septiembre de 2016, y por parte del despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que ya se dictó sentencia, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de las partes y que se efectivicen medidas de embargo.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** Por Secretaría dese cumplimiento al último párrafo del auto de fecha 25 de mayo de 2016, librando el oficio respectivo al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, referente a los remanentes.

**CUARTO:** A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte De Santander  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito  
Distrito Judicial De Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*. Señala la misma norma que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 20 de mayo de 2016, y por parte del despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que ya se dictó sentencia, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de las partes y que se efectivicen medidas de embargo.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el literal b) del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

**CUARTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*

*Secretaria.*





EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 540014003008-2013-00410-00

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiséis de marzo de dos mil diecinueve

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de impugnación vertical interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2019, pasándose a resolver sobre su admisión a lo cual se procederá seguidamente.

### CONSIDERACIONES

En observancia de lo prescrito en el artículo 321 del CGP, son apelables los autos que se profieran en primera instancia que enumera esta norma, o los demás expresamente señalados, y es regla general contemplada en el artículo 323, de la misma codificación, que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en auto de fecha 31 de enero de 2019, que dispuso negar la solicitud de nulidad presentada respecto del auto de fecha 19 de Junio de 2018; providencia que acorde a lo prescrito en el numeral 5, del artículo 321 del CGP, es susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, y como no existe disposición especial del efecto en que debe concederse, se debe aplicar la regla general, esto es, el efecto devolutivo.

Para el caso de estudio, si bien el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, se observa que por el a-quo no se dio aplicación a lo señalado en el inciso 3, del artículo 324 del CGP, que dice: *"Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento"*.

Así, entonces previo a resolver el recurso de apelación, y en aplicación a lo contemplado en el artículo 325 del CGP, por parte de este Despacho se procederá a realizar el ajuste correspondiente. De acuerdo a lo señalado en el artículo 324 del CGP, se ordenara reproducir el expediente, a costa del recurrente, quien deberá suministrar el valor de sus expensas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que quede desierto.

Sobre el particular se deberá comunicar al juez de primera instancia, y devuélvase la copia del expediente, toda vez que dado lo señalado en el numeral 2, del artículo 323 del CGP, conserva competencia para adelantar el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En aplicación a lo contemplado en el artículo 325 del CGP, por parte de este Despacho se procederá a realizar el ajuste correspondiente en cuanto al trámite del recurso de apelación, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** De acuerdo a lo señalado en el artículo 324 del CGP, se ordenara reproducir el expediente, a costa del recurrente, quien deberá suministrar el valor de sus expensas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que quede desierto.

**TERCERO:** Sobre el particular se deberá comunicar al juez de primera instancia, y devolver copia del expediente, toda vez que dado lo señalado en el numeral 2, del artículo 323 del CGP, conserva competencia para adelantar el curso del proceso. Oficiar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de Marzo de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
 Juzgado Quinto Civil del Circuito  
 Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo para decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el Despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se evidenciara que dicha liquidación no se realizó conforme a la realidad procesal, en tanto no se aplicaron los abonos a la deuda que obran en el expediente, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En razón a lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 ibidem procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que habrá de partirse de lo dispuesto en el auto en el que se libró orden de apremio, quedando de la siguiente manera de acuerdo a la liquidación de crédito que se anexa al presente auto.

Capital obligación.....	\$98.964.754,00
Intereses moratorios desde el 10/06/2015 al 11/03/2019.....	\$104.722.032,46
Abonos.....	\$190.498.822,17
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$13.187.964,29</b>

En consecuencia, se evidencia que al 11 de marzo de 2019 una vez efectuada la operación aritmética con los porcentajes de interés moratorio establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y aplicando los abonos, la liquidación del crédito quedará por la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 29/100 M/L (\$13.187.964,29) correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, la cual quedará en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, es decir por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 29/100 M/L (\$13.187.964,29)** correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada, impartíendosele la debida aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*

*Secretaria.*



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En la audiencia celebrada el día 12 de marzo de 2019, se ordenó reproducir copia de la totalidad del cuaderno N° 2, cuaderno principal y cuaderno C1, para tramitar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ECOPETROL S.A., contra el auto que no accedió a la solicitud de nulidad propuesta.

Se advirtió que las copias se compulsarían a costas de la parte que interpuso el recurso, para lo cual debían cancelar las expensas necesarias para su expedición en la forma prevista para el trámite de la apelación, esto es, en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso (Artículo 324 del CGP).

Según constancia secretarial, la parte recurrente no allegó recibo de pago de las expensas, circunstancia que impide expedir las copias necesarias para el trámite del recurso, y en virtud a lo antes señalado en el artículo 324 del CGP, el recurso de apelación queda desierto, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ECOPETROL S.A., contra el auto del 12 de marzo de 2019, en virtud a lo anotado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de marzo de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios visibles a folios 370 a 392 del presente cuaderno, provenientes de entidades financieras y administrativas, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 170 y 171 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 30 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

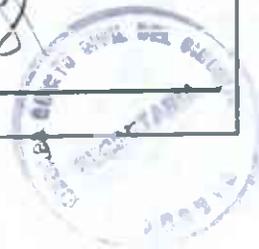
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio DATTVR-0628 del 14 de marzo de 2019, proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, se advierte que el mismo no es claro en cuanto a informar si se registró la medida de embargo o no, y por otra parte, que el vehículo automotor HRQ-779 se encuentra gravado en prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A., motivo por el cual, conforme lo prevé el art. 468 num. 2 del C.G.P., cuando el bien que se persiga esté dado en prenda "el registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien", en consecuencia, se le requiere a la autoridad de tránsito para que dé aplicación a la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*

*Secretaria.*



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO

RADICADO 540013103005-2017-00517-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiseis de marzo de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 5:00 am.

Cúcuta, 27 de Marzo de 2019

  
Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folio 154 y 155 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación del remate, se recepcionó oficio N° 0100 del 1 de febrero de 2019, proveniente de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, en el que se comunicó que se decretó la nulidad de todo lo actuado por este estrado judicial a partir de la notificación por aviso del mandamiento de pago al ejecutado, señor James Alexander Álvarez Andrade, motivo por el cual, resulta inocuo pronunciarse sobre la aprobación del remate, y por consiguiente, queda el expediente a la espera de recepcionar las diligencias de la segunda instancia para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de marzo de 2019.

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ACCEDER al retiro de la presente demanda ejecutiva interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., contra SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR DUARTE, solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*

Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En virtud a la solicitud efectuada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta mediante el oficio No. 01693 del 11 de marzo del año 2019 y habiéndose declarado abierto el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor FIDEL ALFONSO HERNÁNDEZ PARRA mediante providencia del 13 de febrero del año 2019, se dispone de conformidad con lo previsto por el num. 4 art. 564 del C.G.P. la remisión del presente proceso ejecutivo para que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial, para los fines pertinentes. Líbrese el correspondiente oficio.

Déjese constancia de su salida en los libros a que haya lugar. Infórmele además al citado Despacho que en este no cursa ningún otro proceso ejecutivo contra el señor FIDEL ALFONSO HERNÁNDEZ PARRA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de marzo de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares, argumentando que en armonía con el art. 63 de la Constitución Política, *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*, privilegio que para lo que incumbe a este litigio, únicamente recae sobre *"los recursos del Sistema General de Participaciones"* (art. 21. D. 28 de 2008), y más estrictamente, sobre *"los recursos del sistema general de seguridad social en salud"* (art. 8 D. 50 de 2003).

Por su parte, el art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias establece: *"los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera"*.

Por lo tanto, el principio de inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Aduce que la regla de inembargabilidad contempla en los arts. 21 del Decreto Ley 28 de 2008 en general para *"los recursos del Sistema General de Participaciones"* y el 8 del Decreto 50 de 2003, en particular para *"los recursos del sistema general de seguridad social en salud"*, aplica única y exclusivamente a los dineros y derechos económicos pertenecientes a los aludidos sistemas girados bajo la modalidad de participaciones y no cubre, en forma general e indiscriminada, a todos los recursos patrimoniales pertenecientes a las distintas EPS.

Considera que las excepciones a la regla de inembargabilidad son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Por lo expuesto solicita que se revoque el proveído impugnado y en su lugar, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto los dineros de propiedad del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER son inembargables.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien manifestó que si bien en el desarrollo que contiene el presente litigio se ha solicitado el embargo y retención de los dineros que se encuentren a favor del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, se ha dejado expresa salvedad frente a los recursos que no tenga el carácter de inembargables.

Arguye que no existe siquiera la posibilidad de vulnerar los preceptos legales y mucho menos, afectar el presupuesto con destinación específica que caracteriza al SGP, toda vez que, tanto la solicitud de medidas cautelares como el decreto de las mismas, expresan de forma clara que deben versar sobre los bienes que estén en titularidad del demandado y que no hagan parte de dineros con destinación específica.

Por lo anterior, se connota que el interponer el recurso de reposición por parte del demandado, genera un desgaste en la administración de justicia, máxime si se tiene en cuenta que las medidas cautelares van encaminadas solo a pedir el embargo de los dineros que no estén sujetas al carácter de inembargabilidad, que desde la procedibilidad de la solicitud se limita, como ya se ha expuesto, a no retener ni embargar recursos que hayan sido destinados por el Sistema General de Participaciones.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

De cara a resolver lo planteado por la parte demandada, se debe precisar que el tema de la inembargabilidad de los recursos públicos tiene su cláusula general en el artículo 63 de la Constitución Política, al igual que el de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al señalar en el artículo 48, que: *"...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."* (Art. 9-Ley 100 de 1993). De otra parte igualmente tiene su fundamento en normas de orden legal (Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 863 de 2003; Ley 1751 de 2015-Art 25; y 594 del CGP), la jurisprudencia de las Altas Cortes y circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Partiendo de lo prescrito en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, el titular del servicio público esencial de salud es el Estado, por ser este servicio de interés general y por ser inherente a su finalidad (Art.2 C.P.), pero en aplicación del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las EPS son los administradores del servicio de salud por delegación del Estado, independiente que las personas se afilian en uno de cualquiera de los dos regímenes que establece el SGSS, al igual que los recursos financieros, lo que hace que estos pertenecen al SGSS y no a la EPS.

Bajo este contexto, y conforme al artículo 91 de la Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 863 de 2003, los recursos del Sistema General de Participación, que están constituidos por recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución, tendientes a la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la citada Ley (educación, salud, saneamiento y agua potable), por su destinación social

constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, y deben manejarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y, por tanto, ellos no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto.

De esta manera es que con fundamento en normas legales y resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Protección Social, se exige a las EPS -Entidades Promotoras de Salud-, manejar los dineros del sistema general de participación-sector salud-, en cuentas independientes (cuentas maestras) del resto de bienes y rentas que posea, lo que significa que tales dineros no pertenecen a la entidad a cuyo nombre aparecen depositados, pues simplemente los administran con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados y beneficiarios, sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque su manejo debe realizarse teniendo en cuenta la especificidad de su función, y por lo tanto estas no podrán ser materia de medida cautelar de embargo.

Para la Superintendencia de Salud, si bien los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Seguridad Social en Salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinación final (-Nación-Municipio-Operador EPS o IPS-USUARIO), no pierden su destinación específica, conservando su característica de inembargable. Por tanto estos recursos, que por ser parafiscales pertenecen al Estado, solo se tienen en forma transitoria en las cuentas de las EPS, y mientras no hayan agotado su destinación específica, no pueden ser objeto de medida cautelar alguna.

Ahora bien, dado lo alegado a través del recurso en estudio, es necesario precisar que en nuestro sistema las IPS son las instituciones contratadas por las EPS -Entidades Promotoras de Salud-, para cumplir con los planes y servicios que estas ofrecen a sus usuarios (servicios médicos de consulta, hospitalarios y clínicos, y cuidados intensivos), las que mediante cuentas de cobro a la EPS, que son las administradoras de los recursos que provee el Estado, reciben el pago por los servicios que le prestaron a los pacientes.

Sin embargo, conforme a la Resolución No. 2320 de 2011, expedida por el Ministerio de Protección Social, que fue derogada por la Resolución No. 1587 del 28 de abril de 2016, reglamenta en su artículo 2, que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que hayan suscrito acuerdos de voluntades con las Entidades Promotoras de Salud, para la atención de la población de Régimen Subsidiado, deberán registrar, ante el Ministerio de Protección Social, una única cuenta bancaria, que le permita girar en nombre de las Entidades Promotoras de Salud, los recursos del Régimen Subsidiado. Para tal efecto las Entidades Promotoras de Salud, reportarán al Ministerio de la Protección Social, el monto a girar a cada red prestadora de servicios de salud en el respectivo mes cuando se trate de contratos bajo la modalidad de pago por capitación, o el monto autorizado girar, si son contratos con modalidades de pago diferentes.

Para el caso arguye el abogado de la entidad demandada, que los recursos que las entidades territoriales reciban del Sistema General de Participaciones, con destino a los sectores salud, educación y de propósito general, constituyen un desarrollo legislativo razonable de lo dispuesto en el art. 63 constitucional. De allí que la protección de estos recursos tiene como finalidad cumplir las funciones sectoriales a cargo de las entidades territoriales, por esta razón, no pueden sujetarse a la eventualidad de medidas cautelares que obstaculicen e impidan la ejecución de los planes y programas respectivos.

Siguiendo esta línea argumentativa, para el Despacho es claro que los recursos del Sistema General de Participaciones gozan de una especial protección en atención a la destinación, y la afectación de las cuentas que poseen dichos recursos pondría en riesgo derechos fundamentales de sus beneficiarios, pues estas fueron abiertas para que se consignaran los recursos del régimen subsidiado, girados por el Ministerio de Salud, que al tener como destinación específica la prestación de los servicios de salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado, se tornan inembargables.

Sin embargo, frente al principio de la inembargabilidad debe señalarse que la Corte Constitucional ha establecido unas excepciones, aplicables respecto de los recursos del sistema de seguridad social, como los dineros del sector salud del sistema general de participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tenga como fuente el desarrollo de esta actividad.

La Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 863 de 2003, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, a través del artículo 3º, prescribe que el Sistema General de Participaciones, está conformado por: (i) una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; (ii) una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y, (iii) una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general. Esta ley a través de los artículos 18 y 57, determinó la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente, y en su artículo 91, reiteró que estos recursos por su destinación social constitucional, no podían ser sujetos de embargo, debiéndose manejar en cuentas separadas de los recursos de la entidad y, por tanto, ellos no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 566 de 2003, M. P. Alvaro Tafur Galvis, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, señalando la viabilidad para el embargo de los recursos de la participación respectiva, sin que pueda verse comprometidos los recursos de las demás participaciones, cuando no fueren suficientes los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, bajo el entendido que sean créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título.

Frente a la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, la sentencia C-313/2014, hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: *i)* son públicos, *ii)* son inembargables, *iii)* tienen destinación específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente. Pero igualmente concluyó que la regla que estipula la inembargabilidad de estos caudales de la salud (Art 25), eventualmente puede chocar con otros derechos fundamentales, y por ello, señaló que al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar sobre los mismos, la aplicación del artículo 25 deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, respecto a las excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros públicos, destinados a la salud, como son las sentencias C-732 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008 y C-539 de 2010,

donde reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, es decir admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

La realidad fáctica del expediente, muestra que el embargo decretado en el proceso se hizo con apoyo en un crédito causado por el desarrollo de una de las actividades amparadas por los Recursos del Sistema General de Participaciones - Sector Salud-Subsidiado, por el servicio de tecnología NO POS en salud, autorizados mediante Comité Técnico Científico (CTC) u ordenados mediante fallo judicial de tutela, con cargo a subsidios de oferta en la demanda, y que por competencia corresponde cancelar al ente territorial, por lo que claramente se permite que los recursos con esta destinación específica puedan ser embargados, tal como ha sido ampliamente expuesto en este proveído.

Pese lo anterior, se advierte que a la fecha no se ha materializado medida cautelar alguna, y en el auto que ordenó el decreto de las cautelas se hizo expresa salvedad sobre los recursos que tengan el carácter de inembargable.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 18 de diciembre del año 2018.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto devolutivo y en virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

Vencido el término señalado, por secretaria, dese el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, y una vez compulsadas las copias librese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

Por lo expuesto, el JUZGADO

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 18 de diciembre del año 2018, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2018, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto Devolutivo. En virtud a lo reglado en el artículo 324 del CGP, se dispone que para surtir el recurso se remita copia de la totalidad del expediente. Las copias se compulsarán a costa del apelante, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de 5 días, so pena que el recurso quede desierto.

Vencido el término señalado, por secretaria, dese el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, y una vez compulsadas las copias librese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*



*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, constata el Despacho que en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 18 de diciembre de 2018, se omitió ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el inc. 6 art. 612 del C.G.P., en consecuencia, es del caso tomar la medida de saneamiento respecto, y se dispone ordenar la notificación de dicha entidad en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el art. 612 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*

*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de endosatario en procuración por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA, DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRÁN, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, y demás herederos indeterminados del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Respecto de la solicitud de notificar la existencia del crédito a los herederos determinados previo proferir la orden de apremio, el Despacho no accede a ello, toda vez, que el art. 1434 del Código Civil fue derogado por el literal c) art. 626 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA, DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRÁN, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO y DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, y demás herederos indeterminados del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- TRECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$372.051.967,00), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 5900084520.

b).- Por los intereses moratorios desde el 01 de enero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

**CUARTO:** ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezcan ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del presente auto, mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibídem.

**QUINTO:** TÉNGASE a la Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

**SEXTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 27 de marzo de 2019

  
Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-132310, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad del demandado RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, identificado C.C. 88.190.609. Librese el Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos.

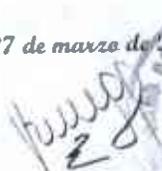
**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de dineros de propiedad del demandado RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.190.609, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras de esta ciudad que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 1, limitando la medida hasta por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 19/100 M/L (\$584.121.588,19).

Librense los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<p>Juzgado Quinto Civil del Circuito</p> <p>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</p> <p>Cúcuta, 27 de marzo de 2019.</p> <p> SECRETARIA</p> <p>Secretaria.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal – NULIDAD DE ESCRITURA propuesta por el señor MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPÚLVEDA, a través de apoderado judicial, contra AMPARO NARANJO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal – declarativo de NULIDAD DE ESCRITURA- en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que en los procesos de nulidad de escritura el valor de la pretensión está determinada por el valor del acto que se pretende nulitar, y para el caso en particular, el valor del acto de la Escritura Pública N° 3179 del 17 de noviembre de 2010 de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$37.995.000,00), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, esta funcionaria judicial considera que al tratarse de un proceso de mínima cuantía, al versar sobre pretensiones que no exceden el equivalente a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, y en razón al domicilio del demandado, el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito.

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal – NULIDAD DE ESCRITURA propuesta por el señor MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPÚLVEDA, a través de apoderado judicial, contra AMPARO NARANJO, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez;

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 27 de marzo de 2019.*

*Secretaría.*

